



Exp: 18-015945-0007-CO

Res. N° 2018017435

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas treinta minutos del diecinueve de octubre de dos mil dieciocho .

Recurso de amparo que se tramita en el expediente No. 18-015945-0007-CO, interpuesto por **SAMANTA SALAS CASTRO**, cédula de identidad 0113080159; contra la **CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL (CCSS)**.

Resultando:

1.- Por escrito incorporado al expediente digital a las 17:15 horas del 9 de octubre de 2018, la recurrente interpone recurso de amparo contra la CCSS. Alega que tiene una hernia grande en un riñón que requiere ser operada, por lo cual se encuentra en lista de espera. Indica que se le ordenó una tomografía axial computarizada (TAC) para el 4 de noviembre de 2019 y la cirugía se encuentra programada para el 3 de diciembre de ese año. Comenta que el 18 de setiembre pasado tuvo una cita de valoración y la médico que le atendió le reiteró que se trata de una hernia muy grande que debe ser intervenida quirúrgicamente. Anota que su condición le causa dolor, limita la realización de sus actividades diarias e impide que se le contrate. Estima que el plazo que debe esperar para recibir la atención médica que requiere es desproporcionado, irrazonable y violatorio de sus derechos fundamentales a la salud y a una vida digna. Solicita a la Sala que declare con lugar el recurso.

2.- Mediante resolución de Presidencia de las 16:55 horas del 10 de octubre de 2018, se dio curso al proceso.

EXPEDIENTE N° 18-015945-0007-CO

3.- Por escrito incorporado al expediente digital a las 17:15 horas del 9 de octubre de 2018, informa bajo juramento Ileana Balmaceda Arias, en su condición de Directora General del Hospital San Juan de Dios, que los hechos expuestos en este amparo no son de su conocimiento personal, por lo que el informe se fundamenta en lo expuesto por la Jefatura del Servicio de Radiología, y el de Cirugía General. Menciona que el TAC se realizará como recargo en el 14 de marzo de 2019. Agrega que no es cierto que la tutelada tenga una fecha para cirugía, pues no ha completado los estudios necesarios, por lo que se adelantó su cita de control en Cirugía General para el 16 de abril de 2019, a fin de definir el tratamiento a seguir. Expone que la amparada fue valorada, por última vez el 18 de setiembre de 2018. Indica que en tal cita se determinó que previó a definir si la amparada requería o no de una cirugía, se le debía realizar un TAC de pared abdominal. Sostiene que la cita del 3 de diciembre de 2019, era una cita de valoración a cupo y no para realizarle una cirugía. Acota que el 18 de setiembre de 2018, se determinó que la patología de la amparada no era de atención urgente, por lo que se requería una cita a cupo. Explica que la cita para el examen de TAC se programó en relación con la cita de valoración, a fin de que los estudios se encuentren disponibles para el médico que lo requirió. Solicita a la Sala que declare sin lugar el recurso.

4.- Por escrito incorporado al expediente digital a las 17:15 horas del 9 de octubre de 2018, informan bajo juramento Carlos Valverde Monge y Alba Zúñiga Pérez, por su orden Jefe del Servicio de Cirugía General y médico tratante de la amparada, ambos del Hospital San Juan de Dios, que la amparada no tiene una cirugía programada. Afirman que se adelantó la cita de control en Cirugía General para el próximo 16 de abril de 2019, y el TAC para el 13 de marzo de 2019.

5.- Por escrito incorporado al expediente digital a las 17:15 horas del 9 de octubre de 2018, informan bajo juramento, Maritza Salazar Cabalceta, en su

EXPEDIENTE N° 18-015945-0007-CO

condición de Jefa del Servicio de Radiología del Hospital San Juan de Dios, que realizan estudios de TAC a pacientes hospitalizados, consulta externa, clínicas adscritas y emergencia, por lo que al ser la demanda tan grande, existen listas de espera. Indican que a pesar de lo anterior, se adelantó la cita de la amparada para el 14 de marzo de 2019.

6.-En los procedimientos seguidos se han observado las prescripciones legales.

Redacta la Magistrada **Esquivel Rodríguez**; y,

Considerando:

I.- Objeto del recurso. La recurrente estima lesionado su derecho a la salud, toda vez que tiene una hernia grande en un riñón que requiere ser operada, por lo que se le ordenó una tomografía axial computarizada (TAC) para el 4 de noviembre de 2019 y se le asignó la cirugía para el 3 de diciembre de ese año, plazos que estima excesivos.

II.-Hechos probados. De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos, sea porque así han sido acreditados o bien porque la autoridad recurrida haya omitido referirse a ellos, según lo prevenido en el auto inicial:

- a) El 18 de setiembre de 2018, la amparada fue valorada en el Hospital San Juan de Dios, donde se determinó que previó a definir si la amparada requería o no de una cirugía, se le debía realizar un TAC de pared abdominal (véase prueba aportada al expediente).
- b) A la amparada se le asignó la cita del TAC para el 4 de noviembre de 2019 y la cita en el Servicio de Cirugía General en el nosocomio recurrido para el 3 de diciembre de ese año (véase prueba aportada al expediente digital).

EXPEDIENTE N° 18-015945-0007-CO

- c) Con ocasión de la interposición de este amparo el centro de salud accionado reasignó las citas de la amparada en cirugía General para el 16 de abril de 2019, y el TAC para el 13 de marzo de 2019 (véase informes rendidos bajo juramento).

III.- Hechos no probados. De importancia para la resolución de este asunto, se estima como no demostrado el siguiente hecho de relevancia.

- a) Que la amparada tenga pendiente una cirugía en el Hospital San Juan de Dios.

IV.- Sobre el derecho a la salud y los principios de eficiencia, eficacia, continuidad, regularidad y adaptación en los servicios públicos de salud. En relación con estos temas, la Sala, mediante sentencia 2017-009713 de las 9:45 horas del 23 de junio de 2017, dispuso lo siguiente:

“III.- Sobre el derecho fundamental a la salud. El derecho a la vida reconocido en el numeral 21 de la Constitución es la piedra angular sobre la cual descansan el resto de los derechos fundamentales de los habitantes de la república. De igual forma, en ese ordinal de la carta política encuentra asidero el derecho a la salud, puesto que, la vida resulta inconcebible si no se le garantizan a la persona humana condiciones mínimas para un adecuado y armónico equilibrio psíquico, físico y ambiental. Evidentemente, cualquier retardo de los hospitales, clínicas y demás unidades de atención sanitaria de la Caja Costarricense del Seguro Social puede repercutir negativamente en la preservación de la salud y la vida de sus usuarios. Los entes, órganos y funcionarios públicos se deben a los usuarios con una clara e inequívoca vocación de servicio, puesto que, esa ha sido la razón de su creación y existencia.

EXPEDIENTE N° 18-015945-0007-CO

IV.- Sobre los principios de eficiencia, eficacia, continuidad, regularidad y adaptación en los servicios públicos de salud. Los órganos y entes públicos que prestan servicios de salud pública tienen la obligación imperativa e impostergable de adaptarlos a las necesidades particulares y específicas de sus usuarios o pacientes y, sobre todo, de aquellos que demandan una atención médica inmediata y urgente, sin que la carencia de recursos humanos y materiales sean argumentos jurídicamente válidos para eximirlos del cumplimiento de tal obligación. Desde esta perspectiva, los servicios de las clínicas y hospitales de la Caja Costarricense de Seguro Social están en el deber de adoptar e implementar los cambios organizacionales, de contratar el personal médico o auxiliar y de adquirir los materiales y equipo técnico que sean requeridos para brindar prestaciones eficientes, eficaces y rápidas. Los jerarcas de las Clínicas y Hospitales no pueden invocar, para justificar una atención deficiente y precaria de los pacientes, el problema de las “listas de espera” para las intervenciones quirúrgicas y aplicación de ciertos exámenes especializados o de la carencia de recursos financieros, humanos y técnicos, puesto que, es un imperativo constitucional que los servicios de salud pública sean prestados de forma eficiente, eficaz, continua, regular y célere. Los jerarcas de la Caja Costarricense de Seguro Social y los Directores de Hospitales y Clínicas que les pertenecen están en el deber y, por consiguiente son los personalmente responsables –en los términos del artículo 199 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública–, de adoptar e implementar todas las providencias y medidas administrativas y organizacionales para poner coto definitivo a la prestación tardía –la cual, en

EXPEDIENTE N° 18-015945-0007-CO

ocasiones, deviene en omisa por sus consecuencias— de los servicios de salud, situación que constituye, a todas luces, una inequívoca falta de servicio que puede dar lugar a la responsabilidad administrativa patrimonial de esa entidad por las lesiones antijurídicas provocadas a los administrados o usuarios (artículos 190 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública).”

V.- Sobre el caso concreto. La recurrente estima lesionado su derecho a la salud, toda vez que tiene una hernia grande en un riñón que requiere ser operada, por lo que se le ordenó una tomografía axial computarizada (TAC) para el 4 de noviembre de 2019 y se le asignó la cirugía para el 3 de diciembre de ese año, plazos que estima excesivos. Al respecto, este Tribunal constata que el 18 de setiembre de 2018, la amparada fue valorada en el Hospital San Juan de Dios, donde se determinó que previó a definir si la amparada requería o no de una cirugía, se le debía realizar un TAC de pared abdominal. Ahora bien, a la amparada se le asignó la cita del TAC para el 4 de noviembre de 2019 y la cita en el Servicio de Cirugía General en el nosocomio recurrido para el 3 de diciembre de ese año. Sin embargo, con ocasión de la interposición de este amparo el centro de salud accionado reasignó las citas de la amparada en cirugía General para el 16 de abril de 2019, y el TAC para el 13 de marzo de 2019. Ahora bien, este Tribunal estima que el plazo de casi 6 meses que la amparada debe esperar, a fin de que se le realice el examen que requiere y para ser valorada por el médico para determinar el tratamiento a seguir deviene excesivo, en atención a los principios de eficiencia, eficacia, continuidad, regularidad y adaptación en los servicios públicos de salud, por lo que este Tribunal considera que se vulneró el derecho a la salud de la recurrente. Asimismo, este Tribunal advierte que si bien a la amparada no se le prescribió una cirugía, lo cierto es que si se le asignó una cita en el Servicio de Cirugía General, en la que se debe definir el tratamiento médico a seguir. En

EXPEDIENTE N° 18-015945-0007-CO

consecuencia, se declara con lugar el recurso, a fin de que en un plazo no mayor a 2 meses contado a partir de la notificación de esta sentencia se le realice el examen que requiere y en un plazo no mayor a un mes contado a partir de dicho examen, la amparada sea valorada con los resultados del mismo en el Servicios de Cirugía General y determinen el tratamiento médico a seguir.

VI.-Razones adicionales de los Magistrados Rueda Leal, Chacón Jiménez y de la Magistrada Esquivel Rodríguez, con redacción de la última: Es evidente que los recursos de amparo contra la Caja Costarricense de Seguro Social han ido en aumento exponencial en esta Sala. Para ejemplificar lo indicado, nos permitimos adjuntar el siguiente cuadro que evidencia ese hecho:

Cantidad de expedientes de salud ingresados a la Sala Constitucional:

AÑO	CANTIDAD EN SALUD	PORCENTAJE
2012	1745	10,26%
2013	1891	12,39%
2014	2710	13,02%
2015	3725	20,07%
2016	4865	27,08%
2017	5682	28,38%
2018	2848	35,38%

Del cuadro anterior se infiere un aumento constante, desde el año 2012 a la fecha, en la cantidad de asuntos por violación al derecho a la salud que han ingresado a la jurisdicción constitucional, tendencia que en estos momento tiende al aumento. De tales asuntos, buena cantidad corresponde a listas de espera. Esto denota una constante y reiterada violación a los derechos de la salud de los ciudadanos. La

EXPEDIENTE N° 18-015945-0007-CO

Sala Constitucional es el garante del respeto a los derechos humanos de nuestro país. El artículo 21 de la Constitución Política es el que ampara el derecho a la salud ya que el derecho a la vida tiene una clara dependencia con acceso a servicios de salud adecuados y oportunos. Esto último ha sido establecido por la Sala Constitucional mediante votos 5527-94, 2233-93 y 1755-90 entre otros. Nuestra Carta Magna, adicionalmente, señala en el artículo 73 que corresponde a la Caja Costarricense de Seguro Social la administración y gobierno de los seguros sociales. Por su parte, el artículo 2º de la Ley de la Jurisdicción Constitucional dispone la competencia de la Sala Constitucional y en su inciso b) señala que debe garantizar los derechos consagrados por la Constitución Política y los derechos humanos reconocidos por el derecho internacional. Por último, la norma 33 constitucional señala el derecho a la igualdad de trato ante iguales. A la luz de esas normas, es incuestionable la condición de derecho humano que tiene el derecho a la salud de todos los ciudadanos sin discriminación. De los datos que se indican previamente es fácil concluir que, la Caja Costarricense de Seguro Social realiza una violación sistemática del derecho a la salud en perjuicio de la población costarricense. La Sala Constitucional ha venido a solventar parcialmente la violación de ese derecho en una parte de la población pero, esta intervención no promueve la obligación de la Caja Costarricense de disponer de acciones que reduzcan la problemática y el obligar a los ciudadanos a acudir a la Sala Constitucional para que se respete su derecho se torna ya en una práctica que no está resolviendo el fondo del problema. De manera que, es nuestro criterio que, la Sala Constitucional debe ordenar a la Caja Costarricense de Seguro Social ejercer las competencias que le han sido encomendadas por la propia Constitución, como administrador de los servicios de salud de Costa Rica, y se le debe dar un plazo razonable para que establezca un plan remedial que evite que los ciudadanos se tengan que apersonar a la Sala Constitucional para poder ver satisfecho su derecho

EXPEDIENTE N° 18-015945-0007-CO

a la salud. De no ser así, la Sala Constitucional se estará convirtiendo en un coadministrador de los servicios de salud con los riesgos que ello puede conllevar. Adicionalmente, el costo que le genera al país que los atrasos en los sistemas de salud se tengan que resolver en la Sala Constitucional le causa al país una duplicidad de costos que debe ser cuantificada de modo que se promueva en la entidad de la seguridad social la importancia de buscar una solución de fondo a la problemática que se ha incrementado de forma desproporcionada en los últimos años. Un plazo de 6 meses para presentar un plan remedial se estima como un plazo razonable.

VII.- Documentación aportada al expediente. Se previene a las partes que de haber aportado algún documento en papel, así como objetos o pruebas contenidas en algún dispositivo adicional de carácter electrónico, informático, magnético, óptico, telemático o producido por nuevas tecnologías, éstos deberán ser retirados del despacho en un plazo máximo de 30 días hábiles contados a partir de la notificación de esta sentencia. De lo contrario, será destruido todo aquel material que no sea retirado dentro de este plazo, según lo dispuesto en el "Reglamento sobre Expediente Electrónico ante el Poder Judicial", aprobado por la Corte Plena en sesión N° 27-11 del 22 de agosto del 2011, artículo XXVI y publicado en el Boletín Judicial número 19 del 26 de enero del 2012, así como en el acuerdo aprobado por el Consejo Superior del Poder Judicial, en la sesión N° 43-12 celebrada el 3 de mayo del 2012, artículo LXXXI.

Por tanto:

Se declara con lugar el recurso. Se le ordena a Ileana Balmaceda Arias, Carlos Valverde Monge y Maritza Salazar Cabalceta, por su orden Directora General, Jefe del Servicio de Cirugía General y Jefa del Servicio de Radiología, todos del Hospital San Juan de Dios, o quienes ejerzan dichos cargos, que giren las órdenes pertinentes y lleven a cabo todas las actuaciones que estén dentro del

EXPEDIENTE N° 18-015945-0007-CO

ámbito de sus competencias, para que en un plazo no mayor a 2 meses contado a partir de la notificación de esta sentencia se le realice el examen que requiere a la amparada y en un plazo no mayor a un mes contado a partir de dicho examen sea valorada con los resultados del mismo, en el Servicios de Cirugía General y determinen el tratamiento médico a seguir. Se advierte a las autoridades recurridas que, de conformidad con lo establecido por el artículo 71, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional se impondrá prisión de tres meses a dos años o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada dentro de un recurso de amparo y no la cumpliera o no la hiciera cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena a la Caja Costarricense de Seguro Social al pago de las costas, daños y perjuicios ocasionados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. Notifíquese esta resolución a Ileana Balmaceda Arias, Carlos Valverde Monge y Maritza Salazar Cabalceta, por su orden Directora General, Jefe del Servicio de Cirugía General y Jefa del Servicio de Radiología, todos del Hospital San Juan de Dios, o quienes ejerzan dichos cargos. Los Magistrados Rueda Leal, Chacón Jiménez y la Magistrada Esquivel Rodríguez dan razones adicionales y ordenan a la Caja Costarricense de Seguro Social presentar, en un plazo de 6 meses, un plan remedial para solucionar los problemas de tiempo de espera para la atención médica que afectan a los asegurados.



Fernando Castillo V.

Presidente

EXPEDIENTE N° 18-015945-0007-CO



Paul Rueda L.



Marta Eugenia Esquivel R.



Mauricio Chacón J.



Luis Fdo. Salazar A.



Alejandro Delgado F.



Hubert Fernández A.

Documento Firmado Digitalmente

-- Código verificador --



LBDEGYRVPDQ61

EXPEDIENTE N° 18-015945-0007-CO

ACTA DE NOTIFICACIÓN

18-015945-0007-CO

San José, 22/10/2018 14:23:00.-

Notificando: SAMANTA SALAS CASTRO

Rotulado a:

Forma de notificación:

E-MAIL

notificaciones@crderecho.com

Notifiqué mediante cédula, la resolución del 19/10/2018 09:30:00

del SALA CONSTITUCIONAL

Copias: N

Diligenciada: SI

POR LA SIGUIENTE RAZÓN:

No se ha encontrado comprobante de entrega o de error, el mensaje fue entregado al destinatario.

Receptor:

Identificación receptor:

Notificado por: Servidor de Correo

Incorporado por: RJIMENEZC

ACTA DE NOTIFICACIÓN



18-015945-0007-CO

SAN JOSÉ, a las 15 hrs del 24/10/18

Sector: 82

Notificando: DIRECTOR MÉDICO DEL HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS

Forma de Notificación:

PERSONAL

Provincia: SAN JOSE,

Distrito: SALA CONSTIT. - SECTOR 3,

Dirección: Ileana Balmaceda Arias, en su condición de Directora General del Hospital San Juan de Dios, a quien en su lugar ejerza el cargo, de forma personal.

Cantón: SAN JOSÉ,

Barrio: SANTA LUCIA,

Notifiqué mediante cédula, la resolución de
del SALA CONSTITUCIONAL

las nueve horas con treinta minutos del diecinueve de octubre de 2.018

Copias: NO

☒ Notificación realizada

☐ Notificación no realizada

OBSERVACIONES

a. Se negó a firmar.....

b. Recibió copias.....

☒ Notificación personal...

d. No sabe firmar.....

e. No puede firmar.....

f. Lugar señalado.....

g. Domicilio social.....

h. Con su representante....

i. En su casa de habitación...

j. Por debajo de la puerta (Art. 162, Ley de Tránsito)

k. Fijación en la puerta, en presencia de testigo (Art. 159 CPP)

POR LA SIGUIENTE RAZÓN:

a. Dirección equivocada.....

b. Se trasladó de domicilio.....

c. No existe el lugar.....

d. Faltan señas.....

e. No se localiza en la dirección.....

f. Oficina cerrada a las _____ horas.....

g. Lugar Desocupado.....

h. Lugar señalado fuera de perímetro judicial...

i. Otro.....

Dra. Ileana Balmaceda Arias

DIRECTORA GENERAL

HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS

Cédula 1-0529-0677 / Código Med. 2861

Receptor: _____

Identificación: _____

Firma: _____

Nombre del Testigo: _____

Firma: _____

OBSERVACIONES: _____

Notificado por: _____ Firma: _____

Minor Matrigal Mo
Técnico en Comunicación
Judicial
Sala Constitucional

0007MAG06/RSANDI



ACTA DE NOTIFICACIÓN



18-015945-0007-CO

SAN JOSÉ, a las 16/45 hrs del 24/10/18

Sector: **2**

Notificando: JEFE DEL SERVICIO DE CIRUGÍA GENERAL DEL HOSPITAL

Forma de Notificación:

PERSONAL

Provincia: SAN JOSE,

Cantón: SAN JOSÉ,

Distrito: PERIMETRO SECTOR 2,

Barrio: MERCED,

Dirección: Carlos Valverde Monge en calidad de Jefe del Servicio de Cirugía General del Hospital San Juan de Dios, o a quien ocupe dicho cargo EN FORMA PERSONAL.

Notifiqué mediante cédula, la resolución de
del SALA CONSTITUCIONAL

las nueve horas con treinta minutos del diecinueve de octubre de 2.018

Copias: NO

☐ Notificación realizada

☐ Notificación no realizada

OBSERVACIONES

a. Se negó a firmar.....

b. Recibió copias.....

☒ Notificación personal....

d. No sabe firmar.....

e. No puede firmar.....

f. Lugar señalado.....

g. Domicilio social.....

h. Con su representante....

i. En su casa de habitación...

j. Por debajo de la puerta (Art. 162, Ley de Tránsito)

k. Fijación en la puerta, en presencia de testigo (Art. 159 CPP)

POR LA SIGUIENTE RAZÓN:

a. Dirección equivocada.....

b. Se trasladó de domicilio.....

c. No existe el lugar.....

d. Faltan señas.....

e. No se localiza en la dirección.....

f. Oficina cerrada a las _____ horas.....

g. Lugar Desocupado.....

h. Lugar señalado fuera de perímetro judicial...

i. Otro.....

Receptor:

Identificación:

Firma:

Nombre del Testigo:

Firma:

OBSERVACIONES:

Notificado por:

Firma:

Minor Madrigal Mora
Técnico en Comunicación
Judicial
Sala Constitucional

0007MAG06/RSANDI



ACTA DE NOTIFICACIÓN



18-015945-0007-CO

SAN JOSÉ, a las 9¹⁰ hrs del 29/10/18

Sector: 2

Notificando: JEFE DEL SERVICIO DE RADIOLOGÍA DEL HOSPITAL SAN J

Forma de Notificación:

PERSONAL

Provincia: SAN JOSE,

Distrito: PERIMETRO SECTOR 2,

Dirección: EN FORMA PERSONAL a Maritza Salazar Cabalceta en su condición de Jefa ai del Servicio de Radiología del Hospital San Juan de Dios o a quien en su lugar ejerza el cargo-.

Cantón: SAN JOSÉ,

Barrio: MERCED,

Notifiqué mediante cédula, la resolución de
del SALA CONSTITUCIONAL

las nueve horas con treinta minutos del diecinueve de octubre de 2.018

Copias: NO

☒ Notificación realizada

☐ Notificación no realizada

OBSERVACIONES

a. Se negó a firmar.....

b. Recibió copias.....

☒ c. Notificación personal....

d. No sabe firmar.....

e. No puede firmar.....

f. Lugar señalado.....

g. Domicilio social.....

h. Con su representante....

i. En su casa de habitación...

j. Por debajo de la puerta (Art. 162, Ley de Tránsito)

k. Fijación en la puerta, en presencia de testigo (Art. 159 CPP)

POR LA SIGUIENTE RAZÓN:

a. Dirección equivocada.....

b. Se trasladó de domicilio.....

c. No existe el lugar.....

d. Faltan señas.....

e. No se localiza en la dirección.....

f. Oficina cerrada a las _____ horas.....

g. Lugar Desocupado.....

h. Lugar señalado fuera de perímetro judicial...

i. Otro.....

Receptor: X Maritza Salazar Cabalceta Identificación: 60148033

Firma: X [Firma]

Nombre del Testigo: _____ Firma: _____

OBSERVACIONES: _____

Notificado por: _____ Firma: _____

0007MAG06/RSANDI

Minor Madrigal Mora
Técnico en Comunicación
Judicial
Sala Constitucional





LUIS ROBERTO ARDÓN ACUÑA
SECRETARIO DE LA SALA CONSTITUCIONAL
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
CERTIFICA

Que las anteriores **QUINCE** planas, son reproducciones exactas de la sentencia y las actas de notificación, correspondientes al **expediente electrónico** número **18-015945-0007-CO** que es **RECURSO DE AMPARO**, promovido por **SAMANTA SALAS CASTRO**, contra **LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL**. La sentencia no tiene recurso y, por pasados más de tres días sin que ninguna de las personas notificadas solicite aclaración o adición o bien, resuelta la que se haya presentado, se considera firme.

ES CONFORME: Se extiende la presente por **primera vez** en los términos del artículo 136 del Código Procesal Civil, a solicitud del Licenciado Henry Rodríguez Ramírez, en la ciudad de San José, a las catorce horas cuarenta y cinco minutos del cuatro de octubre de dos mil veintitrés. Se cancelan los timbres de ley por medio del entero bancario número, 52373270-8.



L8YUPJZNQ47S61



LUIS ROBERTO ARDÓN ACUÑA - PROFESIONAL EN DERECHO 3B

MMORALESSA

EXPEDIENTE N° 18-015945-0007-CO

Consulta de Timbres de un Entero**DETALLE DEL ENTERO****Número de Entero:** 52373270-8 **Registro:** ENTERO DE TIMBRES**Boleta de Seguridad:** 18/015945 **Acto:** ENTERO DE TIMBRES**Monto Tasado:** 130.00 **Estado:** PAGADO

Timbre	Descripción	Monto Original	Descuento	Monto Total
005	TIMBRE FISCAL	125.00	7.50	117.50
006	TIMBRE ARCHIVO NACIONAL	5.00	0.30	4.70
TOTALES		130.00	7.80	122.20

[Regresar](#)

BCR 30/09/2023 14:29:04